

EL PROBLEMA DEL LUCIDO INTERVALO EN LAS ENFERMEDADES MENTALES

SUMARIO.—1. El término “lúcido intervalo” ante la Psiquiatría moderna.—2. Concepto de “lúcido intervalo”: a) en el Derecho romano; b) en los psiquiatras; c) en la Rota Romana.—3. Existencia del lúcido intervalo.—4. Validez del matrimonio celebrado durante un lúcido intervalo. Doctrina del Derecho antiguo.—5. Diversos puntos de vista desde los que se impugna modernamente la validez.—6. Jurisprudencia rotal.—7. La prueba del lúcido intervalo.—8. Presunción contraria al lúcido intervalo. Su naturaleza.—9. ¿Puede extenderse esta doctrina al demente habitual que suele tener tales períodos de lucidez?—10. Licitud o ilicitud del matrimonio del demente habitual celebrado durante un intervalo lúcido.

I. El término “intervalo lúcido” es de origen jurídico. Tratando del demente y del furioso, el Derecho romano nos habla frecuentemente de “*intervalla furoris*” (D. 1-17-14); de estados de remisión de la enfermedad mental—*laxamentum, intermissio morbi*—(C. 5-70-6); de ciertas treguas—*induciae*—de la misma (C. 6-22-9); de situaciones en las que el enfermo se encuentra “*in confinibus furoris et sanitatis*” (C. 5-70-6), siendo la locución “*intervalla dilucida*” la más constantemente empleada para designar tales estados (C. 5-70-6). Desde entonces el término “lúcido intervalo” pasó a la literatura jurídica, conservándose en la actualidad en la jurisprudencia rotal y en el canon 2.201, 2.º, del Código de Derecho Canónico, mientras que desaparece paulatinamente de los Códigos civiles e impulsos de la moderna Psiquiatría. Así desapareció del actual Código Penal español, que le había conservado en el de 1870.

Hoy, la ciencia psiquiátrica rechaza airadamente y por unanimidad el término “intervalo lúcido” como totalmente anticientífico. “La Psiquiatría actual—dice NERIO ROJAS—ha abandonado este pésimo término, que sobrevive en algunas leyes, como producto de una ciencia anticuada y poco conocedora de los verdaderos caracteres clínicos de la enajenación mental” (1).

El moderno psiquiatra suizo WYRNCH se expresa de este modo: “*Intervalo lúcido*: expresión totalmente abandonada en Psiquiatría, pero que,

(1) *Medicina legal* (Buenos Aires, 1942), t. II, p. 233.

entre los juristas, goza de cierto predicamento. Es erróneo denominar así a las remisiones de esquizofrenia o a los períodos de salud compensados de los maníacos-depresivos, porque éstos no son intervalos, sino curaciones y mejorías, y, por el contrario, estos enfermos, incluso durante sus brotes y fases patológicas, por regla general, están lúcidos, es decir, tienen una conciencia clara” (2).

No podemos, pues, según la Psiquiatría, hablar científicamente de “lúcidos intervalos”; “lucidez” significa “normalidad”, y el enfermo mental no es *normal* ni en los estados de lúcido intervalo; en su carácter se manifiestan ciertos síntomas morbosos permanentes y una debilitación de la voluntad que no puede menos de influir en sus determinaciones, y, por tanto, en el grado de su responsabilidad; por otra parte, los términos “lucidez” y “enajenación mental” no son incompatibles; hay un buen número de casos, e. g., los paranoicos, los cuales, aun en plena perturbación, mantienen un cierto grado de *lucidez* de conciencia; así concluye el psiquiatra español RUIZ MAYA: “El término “lúcido intervalo” o significa *curación* de la enfermedad, y entonces hablamos de hombre sano, o significa *remisión*, y entonces, como cada enfermedad mental, en sus diversos grados, suele tener nombre propio, usemos esta nueva terminología” (3).

2. *Concepto de lúcido intervalo.*—La lucidez de los enajenados puede presentarse bajo diversas formas: 1.ª, existe el llamado *alienado lúcido*, el paranoico, de inteligencia despierta y hasta brillante, en el que se mantienen simultáneamente la psicosis y la lucidez; son los llamados vulgarmente “locos razonadores”; 2.ª, a veces el alienado presenta una tregua pasajera en su actividad patológica; su delirio se calma durante breves instantes, durante los cuales el enfermo puede responder con precisión y hasta realizar algunos actos sensatos aislados, pero de un modo fugaz y transitorio, con persistencia latente o franca de la afección; suele ocurrir en los maníacos y melancólicos durante el acceso y en la demencia arterio-esclerótica. Son, pues, *momentos de lucidez transitorios*; 3.ª la enfermedad se atenúa, mejora, sin desaparecer; son los estados de *remisión*, frecuentes en la esquizofrenia y en la parálisis general progresiva, prolongados, en los que la enfermedad persiste, pero atenuada en tal grado, que dan la apariencia de salud mental y permiten convivir en familia y en sociedad; 4.ª, el acceso ha pasado y la lucidez que sobreviene es la expresión de la normalidad restablecida; el enfermo aparece *curado*, aunque el acceso qui-

(2) *Psiquiatría forense*, trad. de J. M. SACRISTÁN (Madrid, 1940), p. 256.

(3) *Psiquiatría forense, penal y civil* (Madrid, 1931), p. 821.

zá vuelva más tarde cuando vuelvan a actuar las causas de su producción; así ocurre en las epilepsias, en psicosis intermitentes, en los accesos maníacos y melancólicos, separados por épocas prolongadas de perfecta lucidez (4).

La Psiquiatría moderna tiene un nombre propio para cada una de estas fases de lucidez; así habla de *enajenado lúcido*, de *momento de lucidez*, de *simple remisión* y de *período de curación*, respectivamente.

Veamos en qué sentido se usó y se usa el término "intervalo lúcido".

a) Para el Derecho romano, intervalo lúcido es el espacio de tiempo en que una persona que ha perdido el juicio procede con razón y buen sentido; no es una tranquilidad superficial, una mera desaparición de los síntomas principales de la enfermedad, una sombra de calma, la "inumbata quies" de que habla el Digesto (D. l. 18, t. II, l. 41); tampoco es cualquiera *remisión* de la enfermedad, sino una remisión tan marcada que se parece al restablecimiento de la salud; una *verdadera tregua* de la enfermedad, "induciae", como dice la l. 9, t. 22, l. 6, del Código; o una *remisión* o *mejoría* (*laxamentum sanitatis*), pero de tal grado que permite al enfermo obrar con razón y buen sentido (5).

Pero, además, el lúcido intervalo, según el Derecho romano, no es un *acto* de cordura; es un *estado*, es decir, esa tregua ha de ser tan prolongada que pueda producir certidumbre del retorno a la razón; así, e. g., se suscitaba la cuestión si, durante el lúcido intervalo, cesaba el curador dado al furioso, cuestión enteramente inútil, si se considerase el lúcido intervalo como un momento transitorio; la solución era que, sin cesar en el cargo, el curador no podía administrar los bienes del pupilo:

"Sed per intervalla, quae perfectissima sunt, nihil curatorem agere sed ipsum posse furiosum, dum sapit et haereditatem adire, et omnia alia facere quae sanis hominibus competunt" (C. l. 5, t. 7, l. 6).

b) Entre los autores que hablan de intervalo lúcido no hubo un concepto uniforme; para unos era sinónimo de *intervalo sano*, es decir, un período más o menos largo de completa sanidad psíquica del sujeto, aunque más tarde puedan presentarse nuevos síntomas patológicos; en este sentido de *curación* de la enfermedad lo entiende el doctor LAURA cuando dice: "El intervalo lúcido es aquel período en que el enfermo mental viene a recuperar su antigua condición mental normal, de modo que, *cesado del todo*

(4) Véase NERIO ROJAS, o. c., p. 233.

(5) Véase AMBROSIO TARDIEU: *Estudio médico-legal de la locura*, p. 95.

y *universalmente* en su espíritu el estado morbosos, recupera su *condición normal*, de tal modo, que el que antes fué enajenado, en *todo y bajo todos los aspectos* se conduce como un sano, retornando al hombre anterior que era antes" (6). Tal período de curación ha de ser prolongado.

Otros llaman así a *estados prolongados* de claridad de conciencia, apreciados en el curso de algunas enfermedades mentales, sin que la desaparición de las manifestaciones psíquicas anormales sea *completa*, aunque sí *atenuadas*, sin apenas influencia sobre la conciencia y la voluntad (7).

Para otros autores son *momentos fugaces* de lucidez, de posible utilidad legal para ciertos actos transitorios. En este sentido parece tomarlos el alienista francés REGIS cuando dice: "Lúcido intervalo es una suspensión temporal, *momentánea, completa* de los síntomas de la locura; difiere de la *remisión* en que no es una simple atenuación, sino una completa desaparición de los síntomas, y de la *intermisión*, en que no separa dos accesos diferentes, sino que interrumpe un mismo acceso como un *resplandor momentáneo* en la oscuridad" (8).

También FILIPPI distingue entre *remisión* de la enfermedad, *intermitencia* y *lúcido intervalo*, aunque dando a tales términos un significado distinto al que hemos visto en REGIS. La primera significa *atenuación* de los síntomas de la enfermedad, pero sin desaparición del mal; suele darse en las enfermedades crónicas; *intermisión* es una *cesación momentánea* de los fenómenos extrínsecos de la enfermedad, sin cesación de la causa que los produce, y que suele darse en las enfermedades que se desarrollan a base de accesos; *lúcido intervalo* es la *desaparición completa y por largo tiempo* de los síntomas morbosos sin que signifique todavía *curación absoluta, continua y completa* de la enfermedad (9). Es, pues, patente y manifiesta la falta de uniformidad en los autores.

c) La Rota antigua da por supuesta la existencia de intervalos de lucidez en los amentes habituales sin que, *ex profeso*, se ocupe de exponer su concepto; sólo advierte que han de ser probados por actos y signos de lucidez *multiplicados, sucesivos y continuos*, por un tiempo considerable, y así excluye del concepto jurídico de lúcido intervalo lo que hemos llamado *momentos pasajeros de lucidez*, no porque no puedan darse tales momentos y no pudiera ser válido el acto durante ellos realizado, sino porque, al

(6) SEGONDO LAURA: *Trattato di Medicina legale* (Torino, 1874), p. 574.

(7) CODÓN Y LÓPEZ SANZ: *Psiquiatría jurídica* (Burgos, 1951), p. 214.

(8) EMMANUEL REGIS: *Précis de Psychiatrie*, p. 674. RUIZ MAYA, O. C., p. 270.

(9) *Medicina legale* (Barberá, 1919), S. 26. Esta terminología y significado sigue PISTOCCHI en "Monitore Ecclesiastico" (1934), p. 44.

ser momentáneos, no se podrían probar, careciendo, por tanto, de importancia jurídica (10).

Tampoco la jurisprudencia más moderna tiene un concepto preciso y uniforme del intervalo lúcido. Sin embargo, a través de las diversas sentencias, podemos deducir lo siguiente: a') Sucede a veces observarse en el enfermo amente habitual una disminución y hasta cesación temporal de los signos extrínsecos de la insania, pero permaneciendo latente la enfermedad. Son aquellos de los que habla la GLOSA: "Saepe furiosi sunt constituti in conspectu umbratae quietis, nec tamen sunt menti sanae, licet videantur" (11); esta cesación de los signos externos, *amencia latente*, sería un lúcido intervalo *aparente, no real*.

b') La Rota, y en esto está de acuerdo con la ciencia psiquiátrica, tampoco llama lúcidos intervalos, en sentido jurídico, a los *momentos transitorios de lucidez*. En este sentido hace suyo un texto de ZIINO: "Es necesario que no sea una simple luz débil de la razón, que no sirve más que para hacer sentir mejor la amencia, cuando se ha disipado; no un relámpago que rasga las tinieblas para hacerlas después mucho más oscuras y espesas; no un crepúsculo que une el día y la noche, sino una luz perfecta, un esplendor vivo y continuo, un día lleno y entero que separa dos noches, es decir, el furor que precede y el que sigue" (12).

c') La Rota tampoco llama *lúcido intervalo* a la *sanación* completa de la enfermedad. "A pesar de lo que digan—dice el ponente WYNEN—los modernos psiquiatras del latente estado de la enfermedad, también durante los lúcidos intervalos, no toca al juez eclesiástico investigar—*utrum necne aliquis ob lucidum intervallum vocari potest vere sanatus*—, pues esto ya lo excluye el mismo nombre de intervalo" (13).

d') Sucede en las epilepsias y en la locura maniaco-depresiva que los accesos agudos de psicosis van separados por largos períodos de salud mental, permaneciendo la constitución morbosa del individuo y una cierta debilitación psíquica. Algunos psiquiatras, como NERIO ROJAS, hablan en este caso de *verdaderas curaciones* (14); REGIS habla de *intermisiones* (15);

(10) *Ulysbonensis professionis*, 16 nov. 1580, *coram* CANTUCIO.

(11) *Argentinensis nullitatis m.*, 23 abr. 1907. A. A. S., vol. 40, p. 736.

(12) R. R., 1 mar. 1930, vol. 22, d. 12, n. 13.

(13) R. R., 3 jun. 1939, vol. 31, d. 38, n. 3.

(14) O. c., p. 233.

(15) O. c., p. 674.

la Rota, con MINGANZINI, a veces las llama *recaídas* (16); a veces, *lúcidos intervalos* (17).

e') Sucede a veces, e. g., en la esquizofrenia y en la parálisis general progresiva, que la enfermedad se *atenúa*; son los estados que llaman los psiquiatras de *remisión*, en sus diversos grados; estados prolongados de mejoría, que pueden llegar a un grado tal que coloquen al enfermo en condiciones de lucidez y de validez psíquica; estos estados de remisión y mejoría, cuando son profundos y prolongados, también se conocen en la jurisprudencia rotal con el nombre de *lúcidos intervalos*; así la sentencia de 13 de marzo de 1937 le define de este modo: "*remissio aliqua morbi cum restitutione salutis ad tempus*"; y la de 3 de junio de 1939 añade que la cuestión a dilucidar con los psiquiatras respecto al lúcido intervalo es "an status morbi habitualis, saltem adeo *diminutus sit*, ut durante lucido intervalo, defectus usus rationis et privatio domini suorum actuum certe nequeat statui". No se trata, pues, de cualquier remisión de la enfermedad, sino de una remisión tal que los enfermos aparezcan completamente "*sui compotes*" hablando y obrando como los demás hombres sanos (18).

Tanto el estado de *intermisión* como el de *remisión*, ambos llamados por la Rota "intervalo lúcido", han de tener cierta extensión para que tengan valor jurídico. Solamente cuando son largos, el defecto del uso de la razón no puede sostenerse con aquella certeza que se requiere para declarar nulo un matrimonio celebrado durante un período de esta índole. Una vez que conste de un largo intervalo, ya no puede aplicarse el principio "*probata amentia antecedente et consequente, etiam concomitans probata manet*" (19). La doctrina canónica y la jurisprudencia rotal insisten sobre este punto, y así la sentencia del 3 de marzo de 1937, que hemos citado, exige que el lúcido intervalo "*adeo longum sit, ut consensus matrimonialis sit certus*". PALLOTINI pide a su vez que la enfermedad *pro longiore spatio temporis intermitat... pro considerabile tempus* (20), y OJJETI habla de un tiempo *non breve et transitorium, sed aliquantulum diuturnum* (21).

Concuerdan los psiquiatras: "Así como para constituir la locura—dice el doctor LAURA—no basta, por lo común, un acto sólo y un momento fu-

(16) R. R., 13 ene. 1938, vol. 30, d. 3.

(17) R. R., 1 mar. 1930, vol. 22, d. 12, n. 12. En esta última sentencia define así el lúcido intervalo: "Quando morbus mentis, quo habitualiter laborat infirmus, pro longiore spatio temporis, *intermitat*, ita ut infirmus, ad tempus, sanam mentem recuperet." Esta misma definición repite la Rota en la sentencia 44 del año 1942, recientemente publicada: "Lucida intervalla tunc habentur cum morbus mentis, quo habitualiter infirmus laborat, pro longiore spatio temporis, *intermittatur* adeo ut infirmus, ad tempus, sanam mentem recuperet."

(18) R. R., 13 mar. 1937, vol. 29, d. 18. R. R., 3 jun. 1939, vol. 31, d. 38, n. 3.

(19) R. R., 3 jun. 1939, vol. 31, d. 53, n. 3.

(20) *Collectio...*, verbum "matrimonium", t. XII, p. 468.

(21) *Synopses...*, vol. I, n. 88.

gaz de tiempo, así para fundar el lúcido intervalo no basta la fugacidad de pocos instantes ni la equivocidad de pocos actos razonables. No es el lúcido intervalo genuino y perfecto un relámpago fugaz e incierto de la razón que desaparece en seguida, para volver a ofuscarse y eclipsarse en breve tiempo" (22).

La Rota no determina la extensión que ha de tener para que sea lúcido intervalo, genuino y perfecto, ni puede tampoco determinarse matemáticamente. SALUCCI opina que el intervalo de una semana se ha de considerar como breve y, por tanto, sin valor jurídico, ya que entonces la lucidez de la mente apenas podría probarse con certeza moral (23). MICHIELS cree que no puede darse una regla general, cosa, por otra parte, muy peligrosa en materia psiquiátrica, debiendo examinarse en cada caso el estado del enfermo y el modo de obrar para determinar si hubo suficiente lucidez (24). Ni faltan juristas que quieren reducir a una teoría fija la imputabilidad del hombre en el lúcido intervalo y toman como criterio determinante la *duración proporcional*; cuando el acceso es tanto o más largo que el lúcido intervalo no hay imputabilidad; la hay en el caso contrario. "Yo no creo—dice atinadamente CARRARA—que una cuestión tan delicada pueda decidirse automáticamente con la materialidad de un cronómetro" (25).

Es interesante hacer notar que así como la mente enferma, por lo general, no llega súbitamente al estado de locura perfecta y confirmada, sino de una manera gradual y progresiva, así, una vez enferma, no resurge y se recupera, por lo general, repentinamente. "No puede determinarse—dice el doctor LAURA—el tiempo que ha de pasar para que esta recuperación perfecta; ese tiempo (que llama "de convalecencia mental") es tanto mayor cuanto más grave, extenso y profundo fué el desorden mental, cuanto más tarde se le puso en cura, etc."; y añade: "Sospechoso es el lúcido intervalo cuando el período de tiempo que precede o sigue a un acceso sea brevísimo. Lúcido intervalo, completo, perfecto, seguro, sólo puede darse cuando entre un acceso y otro de la enfermedad interceden, no sólo días, sino semanas y, mejor, meses; cuando más lejos está el acto del cesado paroxismo y del comienzo del siguiente; cuando más se aproxima a uno u otro extremo, tanto más dudoso y equívoco es el lúcido intervalo" (26). La Rota en este punto hace suyo este texto de PALLOTTINI: "Si quidem repentina

(22) O. c., p. 474.

(23) *Il Diritto penale secondo il Codice I. C.* (Subiaco, 1926-1930), vol. I, p. 17.

(24) *De delictis et poenis* (Lublín, 1936), vol. I, p. 172, nota 3.

(25) *Programma del corso di Diritto-criminale* (Firenze, 1907), t. I, p. 243.

(26) O. c., p. 574.

valetudo est admodum insolita, ut, eo casu, amentia potius latere, quam cesavisse videatur” (27).

Se hace, pues, necesario, investigar si el acto fué realizado en pleno lúcido intervalo o al principio o al fin del mismo, advirtiendo, con MINGANZINI (*Saggi di perizie psichiatriche*—Torino, 1908—, p. 252), que, sobre todo después de mucho tiempo, es problema arduo el juzgar cuando empieza el período de salud mental y el momento en que comenzaron de nuevo los disturbios psíquicos, a menos que contemos con datos testimoniales copiosos y precisos.

“A fortiori—comenta la Rota—pro nullitate matrimonii judicandum est, si matrimonium, non durante intervallo vere lucido celebratum est, sed quando versus finem hujus asserti lucidi intervalli, contrahens de novo manifesta signa sui morbi mentalis dederit” (28).

3. Hay estados mentales en que la Rota, de acuerdo con la Psiquiatría, niega la posibilidad de los lúcidos intervalos; tal sucede en las oligofrenias en que se trata de retrasados mentales, permanentes, inmodificables, de origen congénito, o en otros estados demenciales, en aquello que es causa u ocasión de la demencia, e. g., en la paranoia o en obsesión en aquello que es objeto de la paranoia y de la idea obsesiva. Lo mismo hemos de decir en los casos de demencia precoz, cuando ésta se encuentra en plena o casi plena evolución, y, en general, cuando la enfermedad se encuentra en un momento progresivo y ascendente. En estos casos—dice la Rota—“omnes hodie fatentur medici intervalla lucida non haberi” (29). Pero fuera de estos casos, la existencia de lúcidos intervalos, en el sentido expuesto, es innegable, según la jurisprudencia canónica, ni creo que en este punto haya discrepancia, más que nominal, con los más perspicuos cultivadores de la Psiquiatría. “Quotidianus usus nos docet—dice la Rota hablando de la locura maniaco-depresiva—hos infirmos habere lucida intervalla (30), y, como prueba de ello, aduce en otra sentencia el testimonio del doctor BORRI: “Una prova di questa lucidità di mente è data dal fatto, che multi di questi individui si accorgono del sopravvenire d’il nuovo accesso e ne avvisano i familiari; anzi taluni, di loro iniziativa, riprendono la via d’il manicomio” (31).

(27) R. R., 1 mar. 1930, vol. 22, d. 12, n. 12.

(28) R. R., 13 ene. 1938, vol. 30, d. 3, n. 3.

(29) R. R., 19 jul. 1941, vol. 33, d. 61, n. 7. *Herbipolensis matrimonii*, 7 jul. 1883, A. A. S., vol. 16.

(30) R. R., 30 jul. 1940, vol. 32, d. 56, n. 6. R. R., 1 mar. 1930, vol. 22, d. 12, n. 13. R. R., 24 abr. 1931, vol. 23, d. 19, n. 8.

(31) *Nozioni elementari di Medicina legale*, p. 209.

Ni discrepan, *de hecho*, de esta doctrina los más modernos psiquiatras. LANGE habla de remisiones tan profundas en la esquizofrenia que se acercan a la curación (32). WYRNCH reconoce circunstancias en que el esquizofrénico más grave es capaz de obrar, al menos, socialmente (33). BUNKE recuerda remisiones que pueden durar muchos años y llegar hasta la curación en la forma catatónica (34). CODÓN habla de remisiones en el demente precoz, que pueden llegar hasta la recuperación casi total de las facultades psíquicas (35).

En cuanto a las psicosis intermitentes (locura maniaco-depresiva, epilepsias), según CODÓN, más que en ninguna otra tiene interés la doctrina de los intervalos lúcidos por la frecuencia con que aparecen en ellas, siendo además de larga duración (36). Cada fase—dice RUIZ MAYA—puede atenuarse permaneciendo así largo tiempo (37). BUNKE habla aquí expresamente de “intervalos lúcidos” que pueden durar varios años, y trae una cita de KRAEPELIN, según el cual el promedio de duración de tales intervalos oscila entre uno y cuatro años (38).

Por lo que respecta a otras psicosis, RUIZ MAYA habla de remisiones profundas en la parálisis general progresiva y discute si puede darse en ella curación completa (39). CODÓN admite innegables intervalos lúcidos en la arterioesclerosis (40). Por consiguiente, aun cuando el nombre se preste a confusiones, la existencia es innegable; no cabe duda que en las diversas enfermedades mentales hay períodos de crisis total de la inteligencia y de la voluntad, y períodos, también prolongados, en los que, o por atenuación de la enfermedad o por intermitencias entre diversos accesos agudos, el enfermo recobra la capacidad de conocer y de inhibir, aunque un tanto disminuídas; a esos períodos, llamamos lúcidos intervalos, que pueden darse—añade el doctor JUARROS—, y de hecho se dan, en todas las psicosis generalizadas, y acaso fuera más exacto decir en todas las formas de locura, incluso en la demencia (41).

4. Las legislaciones antiguas, al establecer la incapacidad del enajenado mental para el acto jurídico en general, y para el matrimonio en

(32) *Psiquiatría* (Madrid, 1942), p. 505.

(33) *Psiquiatría forense*, p. 172.

(34) *Tratado de las enfermedades mentales*, trad. de E. MIRA Y LÓPEZ, p. 949.

(35) O. c., p. 176.

(36) O. c., p. 214.

(37) O. c., p. 400.

(38) O. c., p. 559.

(39) O. c., p. 764.

(40) O. c., p. 315.

(41) *Psiquiatría forense*, p. 240 (Madrid, 1914).

particular, unánimemente hace una excepción: a no ser que el acto sea puesto durante un lúcido intervalo.

En efecto, JUSTINIANO habla de la validez del testamento del furioso otorgado durante un intervalo lúcido, con tal que—añade poniendo fin a una discusión antigua—el acto haya sido iniciado y completado durante él (C. l. 6, t. 22, l. 9). Tratando de la cuestión, también agitada entre los jurisconsultos, de la cesación del curador del furioso, durante el lúcido intervalo, establece que, aun sin cesar el curador en estos casos, sin embargo, no puede ejercer su cargo durante ellos:

“Sed per intervalla quae perfectissima sunt, nihil curatorem agere, sed ipsum posse furiosum, dum sapit et haereditatem adire, et omnia alia facere quae sanis hominibus competunt” (C. l. 5, t. 7, l. 6).

Hablando del testamento establecía el *Fuero Juzgo*:

“Los niños e los viejos, que son fechos locos e que no han ninguna sanidad en ninguna hora, magüer fagan mandas, non debe valer. Mas si en alguna hora ovieren sanidad, lo que ficieren en aquel tiempo de sus cosas, debe ser establecido” (Ley 10, t. V, l. 2.º).

Con claridad y precisión establecen las *Partidas* la validez del matrimonio celebrado durante un lúcido intervalo:

“El que fuere loco de manera que nunca perdiese la locura, no puede consentir para facer casamiento, magüer dijese aquellas palabras por que se face el matrimonio... Pero si alguno fuese loco a las veces o después tornase a su acuerdo, si en aquella sazón que fuese en su memoria consintiese en el casamiento, valdría” (Ley 6, lft. 2, part. 4.º).

5. Modernamente ha ido perdiendo terreno la teoría del intervalo lúcido, y, desde varios puntos de vista, se ataca la validez del matrimonio durante él celebrado, de tal modo que ha dejado de ser un postulado de la ciencia psiquiátrico-jurídica. Hoy día, para algunos psiquiatras y Códigos civiles, aun admitiendo la existencia del lúcido intervalo en el que puede apreciarse la casi completa capacidad de comprender el valor de los actos, no tiene éste ninguna significación, ya que entre los motivos para la incapacidad no está sólo la facultad de discernimiento, sino otros de higiene, de raza y aun sociales.

En efecto, para algunos juristas, y es doctrina que ha cristalizado en algunos Códigos civiles, la locura debe ser un impedimento para el matrimonio, independientemente de que éste se celebre o no en un lúcido

intervalo. Así opinan, entre los juristas españoles, VALVERDE y SÁNCHEZ ROMÁN.

“Si se atiende uno a los dictados de la ciencia—dice el primero—, no puede sostenerse con fundamento la opinión de la validez legal del matrimonio celebrado en un intervalo lúcido, sobre todo en el caso de que aquella persona haya sido declarada judicialmente incapaz... Y no puede equipararse con el testamento, puesto que al autorizar el Código Civil el testamento de un loco en un intervalo de lucidez, sabe que, aunque después el testador recaiga en la locura, no causa ninguna perturbación en la vida social, cosa que no ocurre en el matrimonio, donde, por la trascendencia del acto, se necesita *plenitud de facultades no sólo en el momento de su celebración, sino después de celebrado*, y no es prudente, por tanto, exponer a una familia a correr el grave riesgo que esto puede ocasionar” (42).

“El buen sentido—comenta el segundo—rechaza la posibilidad legal del matrimonio celebrado en intervalos lúcidos por un incapacitado mentalmente, que puede volver al estado de incapacidad, constituyendo, ante esta triste expectativa, tan opuesta a los fines y necesidades del matrimonio, una sociedad conyugal creada en tan insuficientes bases” (43).

Para estos autores, a quienes podríamos añadir otros, el matrimonio no es un contrato corriente en el que la voluntad de las partes ni lo es todo ni lo puede todo; sería inadmisibile, por tanto, que se anulase el matrimonio a consecuencia de investigaciones sutiles de psicología, siendo como es obra de la autoridad pública, al mismo tiempo que de los esposos. Además, es necesaria una plenitud de facultades para cumplir con los fines de esta institución, fines que, por otra parte, no dependen de la voluntad de los esposos. Está, por tanto, en su derecho y en su deber la autoridad pública cuando prohíbe el matrimonio al enajenado que, durante el lúcido intervalo, es capaz de consentir, pero es seguro que no podrá cumplir los deberes de su estado de esposo cuando la enfermedad le vuelva a atacar. Así discurre también el jurista francés PLANIOL (44).

Bajo un punto de vista un tanto distinto, por razones de higiene y de raza, se oponen a la validez del matrimonio del enajenado, durante el lúcido intervalo, un gran número de psiquiatras modernos. Suelen plantear la cuestión en los epilépticos, en los psicópatas y, especialmente, en los imbéciles de grado ligero, los cuales ciertamente son capaces de discernimiento respecto del matrimonio, pero su descendencia se halla amenazada

(42) *Derecho civil español*, t. IV (Valladolid, 1926), p. 154.

(43) *Estudios de Derecho civil*, t. V, vol. 1.º (Madrid, 1912), p. 530.

(44) *Tratado práctico de Derecho civil francés*, t. II, p. 93 (La Habana, 1937).

considerablemente, máxime si se tiene en cuenta que, por regla general, el cónyuge del débil mental lo es también, ya que suelen buscar uno de su tipo, y que los matrimonios entre imbéciles suelen ser fecundos. Como la prohibición del matrimonio en estos individuos no llena la finalidad que se persigue, suelen proponer, como medida más eficaz, la esterilización del cónyuge.

“Ningún maniaco depresivo—dice el doctor BUNKE—, ningún esquizofrénico, parafrénico o epiléptico genuino deberían poder casarse. En otros psicópatas la cuestión se decidirá según sus especiales condiciones; la razón es porque podría hallarse comprometida la educación de los hijos, a causa de los rasgos psicopáticos del padre o de la madre” (45).

Es más, no solamente ha de ser nulo el matrimonio celebrado por estos individuos, sino que si la amencia sobreviene a su celebración, debe ser roto tan pronto como aquélla adquiera su valor clínico. “El matrimonio es un contrato civil—dice el doctor JUARROS—que exige consentimiento libre; si éste no existe, debe considerarse roto, deshecho el contrato” (46).

Y hasta se buscan pruebas jurídicas para cohonestar esta doctrina. Así argumenta el psiquiatra español RUIZ MAYA: “Si la anormalidad patológica era anterior al matrimonio y desconocida por el otro cónyuge, hay un error *in persona*. El cónyuge sano se halla ahora con persona distinta a la que con él contrató; con persona que no podrá cumplir con las más elementales cláusulas del compromiso; no es esta persona la que él conoció; no se casó con ella” (47).

Por otra parte, ya la ley *qui ad certum tempus* del Digesto (48) equiparaba el furioso al difunto; luego si uno de los cónyuges ha dejado de existir, ha perdido la personalidad civil, ha muerto civilmente, *ipso facto* debe quedar anulado el matrimonio (49).

Es natural que no todos los psiquiatras piensen de este modo. En el XXXI Congreso de neuro-psiquiatras de lengua francesa celebrado en

(45) O. c., p. 322. Sin embargo, el mismo BUNKE, en otro lugar de esta misma obra, arremete contra las medidas profilácticas que proponen muchos psiquiatras y algunos Códigos civiles para evitar la herencia de las enfermedades mentales. e. gr., la prohibición del matrimonio, la castración, etc., y así dice: “Aparte de lo poco que sabemos sobre la herencia, ¿tiene o no derecho la sociedad, basándose en nuestros actuales conocimientos de las leyes de la herencia, a suprimir tan absoluta y radicalmente la libertad individual en este sentido? Nos sentimos inclinados a contestar a esta cuestión con una rotunda negativa, y es sorprendente que existan psiquiatras capaces de proponer y defender tales leyes.”

Sobre los psiquiatras que interrumpen el embarazo por motivos de locura **estampa esta frase:** “El médico que hoy en día interrumpa un embarazo por motivos eugenésicos o sociales, comete un aborto criminal.” O. c., pp. 378-380.

(46) O. c., p. 194.

(47) O. c., p. 877.

(48) D. 19-2-14.

(49) Véase RUIZ MAYA, o. c., p. 874.

Blois, en junio de 1927, el doctor VERBAECK se expresó de este modo: “El matrimonio supone la unión de dos a todo evento, para la buena o mala fortuna; las perturbaciones del espíritu no son sino un modo más de estar o hacerse enfermos, con igual valor práctico que otros muchos modos nosológicos.”

En MANRESA y NAVARRA leemos la siguiente cita del doctor VELLER: “La locura posterior será una desgracia que debe servir de crisol para afirmar el amor y la constancia de los esposos” (50).

“Los que pretenden implantar el divorcio—dice el psiquiatra argentino NERIO ROJAS—por enajenación mental, en nombre de los derechos de la salud, hacen argumento de supuesta moral científica, que no es ni científica ni moral” (51).

Sin embargo, los autores que pretenden hacer de la insania un impedimento dirimente del matrimonio, independientemente de la capacidad de discernimiento o del lúcido intervalo de los contrayentes, o motivo de anulación, si sobreviene a su celebración, han encontrado eco en algunos Códigos civiles modernos. Según el artículo 1.569 del Código Civil alemán, uno de los cónyuges puede solicitar el divorcio, siempre que el otro decline en una enfermedad mental que alcance un grado tal que haga imposible la comunicación espiritual entre los esposos, y, *a fortiori*, tal enfermedad impide el matrimonio.

Dice así el artículo 97 del Código Civil suizo: “Para poder contraer matrimonio los prometidos tienen que ser capaces de discernimiento; los enfermos mentales no lo son en ningún caso”; es decir—comenta el psiquiatra WYRNCH—, independientemente de que el enfermo celebre el acto en estado de lucidez mental (52).

La redacción del artículo 83 del Código Civil español, según el cual no pueden contraer matrimonio los que no estuvieren en pleno ejercicio de su razón al tiempo de celebrar aquél, no permite suponer que el legislador haya tenido presente en ella puntos de vista eugenésicos, sino que sólo atiende a la capacidad de discernimiento. Sin embargo, en la discusión del Código, se presentó una enmienda pidiendo que la enajenación mental sea considerada como una causa dirimente, de tal modo, que el matrimonio del incapaz citado debe anularse, aun habiendo sido contraído en un período de lucidez (53). Y en la sesión del 20 de marzo de 1926 de la Sociedad de Psiquiatría de Barcelona, el doctor BERNAL propuso la re-

(50) *Comentarios al Código Civil español*, t. I, p. 336.

(51) *El divorcio y la locura*, en “La Semana Médica” (1924), n. 17.

(52) O. c., p. 279.

(53) *Vide REGIS*, o. c., p. 720.

forma de dicho artículo 83 en el sentido de ampliarlo a los procesos crónicos incurables y hereditarios y a los casos en que en algunos de los contrayentes se hubiese presentado algún trastorno mental anterior.

Desde un tercer punto de vista impugnan muchos psiquiatras la validez del matrimonio celebrado durante un lúcido intervalo; erróneamente exigen para el consentimiento la *plenitud* de las facultades intelectuales, volitivas y afectivas; plenitud que nunca se encuentra en el enfermo mental, tampoco durante los períodos de intermisión y mejoría, ya que siempre queda en ellos un fondo degenerativo morboso, una depresión mental, una disminución de la voluntad que les hace perpetuamente incapaces para los actos solemnes de la vida, como es el matrimonio (54). De aquí que se trate siempre de períodos de lucidez aparente, ya que casi siempre es posible demostrar, merced a un reconocimiento concienzudo, la existencia de ciertos rasgos morbosos permanentes (y así, consideran al enajenado durante ellos tan enfermo—dice SOFORCADA—como el epiléptico durante los períodos interacesionales) (55). La Rota se hace eco de esta doctrina en diversas sentencias (56).

6. *Jurisprudencia rotal.*—Dos principios ha venido siguiendo la Rota en esta delicada cuestión que venimos comentando: 1.º si el matrimonio fué celebrado durante un intervalo lúcido, sin duda alguna el matrimonio es válido; 2.º cuando la demencia ha sido constatada antes y después del matrimonio, tales intervalos lúcidos no se presumen; hay que probarlos, y no sólo en su existencia aparente, sino real; por lo tanto, si es dudoso que el contrato ha sido concluído durante un intervalo lúcido, éste se presume que no ha existido, y el matrimonio ha de ser considerado nulo.

En cuanto a la validez, la Rota antigua nunca dudó del primer principio que hemos sentado; discutió sobre la presunción o no presunción del intervalo lúcido, pero no sobre la validez del acto durante él celebrado. Se trataba de una cuestión de *hecho*, más bien que de *derecho*. Una vez demostrada la existencia de tal lúcido intervalo, no solamente aparente, sino real, la validez del acto durante él celebrado era indiscutible (57).

“A qua sententia non est recedendum—dice otra sentencia moderna—etsi sint medici hodierni, qui dicant, in omnibus lucidis intervallis, adhuc semper haberi amentiam in statu latentis; nam hoc

(54) *Argentinenis nullitatis*, 23 nov. 1907; A. A. S., vol. 40, p. 736.

(55) Véase BUNKE, o. c., p. 1.033.

(56) R. R., 23 nov. 1907; 28 agos. 1911; 13 feb. 1913; 27 nov. 1933; 3 jun. 1939; 30 jul. 1940; 24 jul. 1941.

(57) Vide: *Romana donationis*, 10 may. 1589; *Comerinenis nullitatis m.*, 18 may. 1854; *Lydensis associationis*, 4 mar. 1754; *Pramisdiensis nullitatis m.*, 18 jul. 1778.

statu latentis, si revera existat, non obstanti, infirmi de novo fiunt sui compotes et rationabiliter agere valent, sicuti experientia communis nos docet" (58).

El mismo Ponente WYNEN vuelve a tocar este punto en otra sentencia posterior:

"Digan lo que digan los modernos psiquiatras del estado latente de la enfermedad, también durante los intervalos lúcidos no toca al juez eclesiástico, ni se investiga en un proceso de esta índole, si el enfermo por el lúcido intervalo puede llamarse verdaderamente sanado—esto ya lo excluye el mismo nombre de intervalo lúcido—, sino que sólo se pregunta si en dicho lúcido intervalo el enfermo goza de la suficiente inteligencia y libertad para efectuar un válido consentimiento matrimonial, "vel an status morbi habitualis saltem adeo diminutus sit, ut, durante lucido intervallo, defectus usus rationis et privatio domini suorum actuum nequeat statui" (59).

De una manera especial la Rota reconoce tales estados en la psicosis maniaco-depresiva, "en la que—dice—no solamente se dan lúcidos intervalos *et quidem satis longa*", sino que, durante ellos, el enfermo puede gozar de una perfecta integridad mental, de tal modo, que ningún psiquiatra puede juzgar de la existencia de la enfermedad durante ellos (60).

Pero muy bien hace notar la Rota que hablamos del acto celebrado dentro del estado de lúcido intervalo, es decir, que si tenemos en cuenta que a éste no se llega de una manera repentina, ni tampoco desaparece de este modo, hemos de distinguir en él un período inicial y otro terminal, el acto celebrado durante los cuales más bien se ha de considerar nulo. "A fortiori pro nullitate matrimonii judicandum est, si matrimonium, non durante intervallo vere lucido celebratum est, sed quando versus finem hujus asserti lucidi intervalli contrahens de novo manifesta signa sui morbi mentalis dederit" (61).

A pesar de los textos tan claros que hemos aducido, dijimos anteriormente que la doctrina de la validez del acto celebrado durante un intervalo lúcido había dejado de ser el postulado jurídico de la jurisprudencia y de la doctrina canónica antigua. Hoy día la Rota se muestra vacilante y

(58) R. R., 1.º mar. 1930, vol. 22, d. 12, n. 13. *Vide etiam*: R. R., 27 nov. 1933, vol. 25, d. 71, n. 5; 3 abr. 1934, vol. 26, d. 83, n. 3.

(59) R. R., 3 jun. 1939, vol. 31, d. 38, n. 3. En la sentencia 44 del año 1942 también habla la Rota de lúcidos intervalos, que pueden probarse, y durante los cuales el enfermo puede contraer.

(60) R. R., 24 abr. 1931, vol. 23, d. 19, n. 14.

(61) R. R., 13 ene. 1938, vol. 30, d. 3, n. 5.

acusa los golpes de la moderna doctrina psiquiátrica, y son varias las sentencias rotales que repiten estas palabras del Cardenal GASPARRI, que, a su vez, hace suyas el P. WERNZ:

“Cum hodie plures medici putent amentem, maxime ab infantia, ne in lucidis quidem intervallis, esse compotem sui, ita ut, in ipso lucido intervallo, sit quaedam latens amentia, et, ideo, in nulla retentiori legislatione amens puniatur in delictis in lucidis intervallis commissis, sequitur nec matrimoniis validitatem, in lucidis intervallis celebrati, extra dubium esse” (62).

En la sentencia de 30 de julio de 1940 se dice textualmente, creo que exageradamente, que la opinión médica de no admitir la sanidad en los lúcidos intervalos “sequutae sunt plures Hujus Sacri Tribunalis decisiones” (63).

7. La existencia real de un intervalo lúcido que importe el retorno a la responsabilidad normal, en el amente habitual, es una cuestión *de hecho* que hay que probar; y esto es, a nuestro juicio, lo que le quita importancia jurídica: la dificultad de probar la existencia de un estado semejante; dificultad muchas veces insoluble en las causas matrimoniales, en las que es necesario valorar estados psíquicos pretéritos, teniendo muchas veces, como único dato, la situación psíquica actual del sujeto y algunos datos de testigos más o menos sospechosos. La Rota siempre consideró difícil esta prueba. “Certitudo lucidi intervalli raro habetur difficiliusque dignoscitur”, decía la *Trevirensis nullitatis matrimonii* de 22 de junio de 1899 (64). A este objeto recuerda aquella observación de la *Glosa* al capítulo *dilectus, de sponsalibus*: “Saepe furiosi sunt constituti in conspectu umbratae quietis, nec tamen sunt sanae mentis, licet videantur.” Frecuentemente advierte del peligro de que se trate de intervalos lúcidos solamente *aparentes* (65). Como veremos en otro lugar, en la demencia precoz, en la psicosis maniaco-depresiva, en la paranoia fuera del objeto del delirio, la desaparición del período agudo permite al demente reanudar su vida ordinaria, y aquellos que no ven al enfermo más que de paso, no teniendo con él más relaciones que las profesionales, que son las más aptas para el automatismo, fácilmente le consideran curado o mejorado

(62) GASPARRI: *De matrimonio* (Parisii, 1904), vol. II, n. 875. WERNZ: *Jus matrimoniale* (Romae, 1898), n. 41, in nota. R. R., 1.º jul. 1933, vol. 25, d. 47, n. 4; 13 ene. 1938, vol. 30, d. 3; 24 jul. 1941, vol. 33, d. 63, n. 3.

(63) R. R., vol. 32, d. 56, n. 6.

(64) A. S. S., vol. 32, p. 274.

(65) R. R., 18 feb. 1919. A. A. S., 1920, p. 338.

de su enfermedad. "Corredores de comercio—dice VINCHON—, burócratas, contables, criados que cumplen satisfactoriamente sus empleos de un modo automático, que producen la ilusión de normalidad, hasta que un día pasan a realizar sus alucinaciones" (66).

Por otra parte, aun en los mismos períodos de remisión y mejoría, permanece siempre un estado gradual de depresión intelectual y efectiva, y "es difícil—dice la Rota—determinar si ese grado de depresión es de tal naturaleza que permita capacidad a la persona para un acto tan grave cual es el matrimonio, cosa poco probable en aquellos momentos en que, ante un acontecimiento de tal transcendencia, a la mente, ya débil de por sí, se le saca, por decirlo así, de sus casillas y fácilmente pierde el equilibrio" (67). TANZI habla, a este respecto, de la llamada psicosis *nupcial*, que de ordinario es una variedad de la demencia precoz, y más especialmente de hebefrenia o de catatonía. El desorden mental surge de un modo casi improvisado o se agrava de tal modo la tarde de las nupcias, que hace imposible la cohabitación y la consumación del matrimonio (68).

Por eso la Rota exige una prueba rigurosa del intervalo lúcido.

"Para probar un intervalo lúcido en el demente habitual, el testigo ha de deponer de actos y signos de lucidez multiplicados, sucesivos y continuos, por un tiempo considerable, tales que no puedan convenir a un demente y que, durante ese mismo tiempo, el enfermo no pudo hacer actos de demencia sin que llegasen a conocimiento del testigo" (69).

"No basta que el amente, de cuando en cuando, hable palabras prudentes, pues también, a veces, las profieren los locos, sino que precisamente se requiere que, durante un tiempo considerable, a juicio de un varón prudente, hable y obre de tal manera que pueda deducirse la sanidad de su juicio" (70).

Esta es la norma que más tarde hará suya la Rota en estas palabras de PALLOTTINI:

"Ille tantum lucidis intervallis videtur gaudere, qui omnes suas actiones ac verba, per considerabile tempus, prudentiae regulis conformat" (71).

(66) *Les déséquilibres et la vie sociale*, p. 197.

(67) R. R., 13 feb. 1913, vol. 5, d. 13, n. 5.

(68) *Psichiatria forense* (Milano, 1911), p. 408.

(69) *Ulisbonensis professionis*. 16 nov. 1580, *coram* CANTUCIO.

(70) *Decisiones lusitanae*, t. I, d. 78.

(71) *Collectio...*, verbum "matrimonium", t. XII, p. 469. R. R., 1 mar. 1930, vol. 32, d.

Sólo, pues, la reaparición de una verdadera actividad mental, por un tiempo considerable, sin deficiencias, será un signo cierto del retorno a la salud psíquica, y, por consiguiente, a la responsabilidad (72). Pero cuándo suceda esto, en las causas matrimoniales, iniciadas años después de la celebración del matrimonio, es difícil precisarlo. Cuando se trata de casos en que el psiquiatra ha prodigado sus cuidados al enfermo, aquél podría precisar. Tal es el caso de alienados en manicomios. Pero aquellos otros que no pueden ser objeto de una semejante declaración mental (y éstos serán los más numerosos, sin duda), el juez deberá recoger todos los hechos o testimonios que manifiesten la actividad del enfermo en el tiempo más próximo al acto. Aun en estos casos será de gran peso la interpretación de los hechos por un psiquiatra, aunque reservándose el juez el derecho de control y apreciación.

Otro signo cierto y seguro de la realidad del intervalo lúcido, según el doctor LAURA, es que durante él el enfermo se dé cuenta y reconozca perfectamente la tempestad pasada, la erroneidad, la ilegitimidad de los actos ejecutados durante el período patológico. Por el contrario, la reticencia, la duda en la apreciación de la conciencia del estado morbosos, es señal de que el enfermo no recuperó del todo su poder perceptivo, intelectual y moral, aunque el enfermo esté más o menos mejorado (73).

Concluimos, pues, con la Rota:

“Hodie caute in hac re procedendum est. Perpendendae sunt igitur omnes casus circumstantiae: si, omnibus rite consideratis, intervallum *adeo lucidum fuerit*, et intervallum lucidum *adeo longum*, ut, consensus matrimonialis sit certus, standum est pro consensus validitate; secus, pro nullitate” (74).

8. De todo lo dicho se desprende una conclusión de suma importancia jurídica: en el demente habitual, cuando la demencia perfecta ha sido ciertamente constatada antes y después del matrimonio, tal intervalo lúcido no se presume; más: existe una presunción contraria, y así, en caso de duda, la regla cierta es que el matrimonio no ha sido concluído en un período de lucidez, sino en plena demencia. Ya el Derecho antiguo lo ha-

(72) “Le plus suivent, nous devons insister, ces remissions ou regressions, et même guerissons, ne sont qu’illusiores. Seule la reaparition d’une véritable activité mentale normale et sans deficiences, serait un signe certain du retour à la santé psychique et, pour consequent, à la responsabilité.”

Vide AMANIEN: *Alienation mentale en matière de nullité de mariage*, en “Dictionnaire de Droit Canonique”, vol. I, col. 424.

(73) O. c., p. 574.

(74) R. R., 13 ene. 1938, vol. 30, d. 3, n. 3; 13 mar. 1937, vol. 29, d. 18.

bía expresado en esta fórmula breve, frecuentemente repetida por SÁNCHEZ: “De amentia praesumitur, medio tempore durasse, stante probatione extremorum” (75).

“Si constat de amentia antecenti et subsequenti, jure deducitur et amentia committans, quia amentia, natura sua, est morbus perpetuus et insanabilis. Quare, in dubio, num matrimonium initum fuerit, tempore amentiae an in lucido intervallo, censetur initum tempore amentiae” (76).

Tal era también la doctrina de la jurisprudencia antigua:

“Probata amentia, pro ea stat praesumptio, donec contrarium probetur, et si etiam probaretur post matrimonium, nova oritur praesumptio, pro ejus existentia tempore medio, nam probatis extremis...” (77).

¿Cuál será la naturaleza de esta presunción? El P. UGARTE DE ERCILLA cree que se trata de una presunción *juris et jure*, que no admite, por consiguiente, pruebas en contrario, *nisi indirecte*; es decir, tales que destruyan el fundamento de la presunción, demostrando que en el caso concreto presente la amencia ya ha tiempo y de un modo cierto ha cesado. He aquí sus palabras: “Lo que a nosotros nos hace más fuerza para no atribuir a los locos responsabilidad, ni aun en los momentos de lucidez, es que nos consta con certeza que son locos, y que, por lo tanto, no rigen en ellos algunos principios de razón, y que este defecto les es habitualmente inherente. Luego ni en los momentos de lucidez puede haber certeza de que su juicio no esté influenciado por estos principios y de que su conducta sea real. Siempre habrá esa duda” (78).

Lo mismo opina el P. NOVAL: “Existe la certeza de que son habitualmente amentes y la duda, realmente insuperable, de si, en aquel acto o en aquel tiempo, no han sentido el efecto o el influjo de la amencia” (79).

El P. MICHIELS, por el contrario, cree que se trata de una presunción *juris tantum*, y, por consiguiente, si la lucidez se prueba con certeza moral, el acto durante ella celebrado sería moralmente imputable (80).

(75) *De matrimonio*, l. I, disp. 8, n. 17.

(76) R. R., 30 jul. 1940, vol. 32, d. 56, n. 7; 3 nov. 1934, vol. 26, d. 83, n. 4; 13 mar. 1937, vol. 29, d. 18.

(77) *Ulyssbonensis professionis*, 28 jun. 1599; *Camerinensis nullitatis m.*, 18 mar. 1854.

(78) “Razón y Fe” (1923), p. 160.

(79) “Jus Pontificium”, IV, 1924, p. 84.

(80) *De delictis et poenis*, vol. I, p. 172.

Tal parece ser la doctrina de la jurisprudencia rotal y la opinión más común de los canonistas.

“Certe certius—dice la Rota—, si aperte et incontrovertibiliter probetur, in tempore medio, insaniam omnino cesasse, conjugii validitas impeti nequit” (81).

El Cardenal LEGA añade por su parte:

“Qui habitualiter est amens, praesumitur semper et in omnibus insanire, nisi contrarium evidenter probetur” (82).

Claro que si los lúcidos intervalos en el amente habitual son raros o por corto espacio de tiempo, difícilmente puede apreciarse la imputabilidad; pero en este caso, tal momento de lucidez cae fuera del concepto jurídico de lúcido intervalo.

En la práctica—termina CARRARA—, “el juez ha de sopesar todas las circunstancias personales y reales de cada caso concreto” (83).

9. La jurisprudencia rotal ha venido admitiendo la existencia del intervalo lúcido y la validez del acto durante él celebrado; pero cuando la demencia perfecta ha sido constatada ciertamente antes y después del matrimonio, no solamente no presume la existencia de éstos, sino que sienta una presunción en contra. ¿Podemos sentar esta misma doctrina cuando, ciertamente, la demencia ha sido constatada antes y después del acto, pero a la vez consta, ciertamente también, que se trata de un demente que *suele* tener intervalos lúcidos, y en un diagnóstico retrospectivo no aparece claro si el acto se hizo en un estado de demencia o de lucidez? En este caso concreto, que podría darse en todas las psicosis, principalmente en la epilepsia y en la locura maniaco-depresiva, ¿en favor de quién milita la presunción y, por ende, la carga de la prueba?

Se trata de una cuestión de hecho que agitó con furia la mente de los autores antiguos y que dió ocasión a las más diversas sentencias.

Generalmente, los autores modernos extienden, aun a estos casos, la presunción en favor de la amencia, y, por tanto, la no presunción del intervalo lúcido, cargando, por consiguiente, la prueba sobre el que alega éste. Así opina el P. MICHIELS:

“Haec regula juris (habla de la no presunción del intervalo lúcido) a canonistis fuit semper et communiter admissa non solummodo quan-

(81) R. R., 30 Jul. 1940, vol. 32, d. 56; R. R., 13 mar. 1937, vol. 29, d. 18.

(82) *De iuditiis*, p. 38 (Romae, 1899).

(83) *Programa...*, pars generalis, in nota ad n. 248.

do lucida intervalla brevia sunt et rara, sed etiam vero quando sunt magna et saepius repetita, dummodo carentia usus rationis remaneat revera habitualis." Cita varios textos del *Corpus Juris* y algunos autores modernos (84).

Lo mismo opina el P. OESTERLE, que cita estas palabras de SÁNCHEZ:

"Quod si furiosus habeat dilucida intervalla, et dubitetur an actus ab ipso gestus, sit gestus tempore furoris vel intervalli, in dubio praesumitur gestus tempore furoris, quia cum furoris morbus suapte natura perpetuus, insanabilis et desperatus sit, praesumitur durare omni tempore, et dilucida intervalla, quia sunt per accidens, minime praesumuntur" (85).

Así, considera este caso como una de las excepciones del *favor juris* de que goza el matrimonio.

El canon 2.201, párrafo 2.º, del Código de Derecho Canónico parece favorecer esta doctrina, ya que, sin distinción alguna, dice que los habitualmente amentes, aun cuando alguna vez tengan lúcidos intervalos, sin embargo, se les presume incapaces de delito; luego siempre y en todos sus actos se han de presumir completamente inmunes de imputabilidad.

Sin embargo, vale la pena de estudiar más detenidamente esta cuestión y conocer en este punto las directrices de la jurisprudencia rotal.

Generalmente, los autores antiguos acudían a estudiar en este caso la cualidad del acto, y según que éste aparezca prudente o insano, así se presumía hecho en un estado de furor o de lucidez.

En efecto, tanto los autores como la Rota antigua tuvieron en gran estima la buena disposición del acto. "Nulla major conjectura sanae mentis dari potest—dice el Cardenal CERRO, hablando del testamento del furioso—quam illa quae desumitur ex qualitate dispositionis testamentariae" (86). "Cuando el acto ha sido recta y prudentemente hecho, crea una presunción en favor de su validez "ut quamcumque aliam praesumptionem in contrarium elidat" (87). Sin embargo, exigían que el acto fuese totalmente prudente, "ita ut in illo, nullum signum stultitiae colligi possit" (88).

FARINAZIO limita el valor de la presunción, tratándose de un testamento, al caso de que éste hubiese sido hecho por el testador, amente habitual (pero con lúcidos intervalos), *sponte*; pues si lo hizo *ad interrogationem alicujus*

(84) O. c., p. 171.

(85) REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, I, 1949, p. 9.

(86) *Decisssiones coram* CERRO, d. 127.

(87) *Decisssiones coram* J. PRIOLO, d. 202.

(88) MASCARDO, o. c., vol. II, concl. 825.

es fácil que, aun persistiendo el furor, *affirmative vel negative prudenter, tamen casu, interroganti respondeat*" (89).

Para algunos autores de tal manera depende la solución de la cuestión de la cualidad del acto, que llegaron a sentar este principio: "Stultus, si faciat actum sanæ mentis, valet." Atribuían esta opinión a JUAN ANDRÉS, que cita el caso de una sentencia emitida por un juez fatuo parisiense, pero tan prudentemente dada que fué aprobada por el Senado. "No importa—comenta dicho autor—que tal sentencia fuese dada por un juez fatuo, ya que decía Aristóteles que "nullum magnum ingenium sine mixtura dementiæ" (90).

El jurisconsulto DECIANO interpreta en este sentido a JUAN ANDRÉS: "Si furiosus faciat testamentum prudenter et discrete, prout fecisset quilibet sanæ mentis et integri sensus, valebit ipsum testamentum, ut tenet J. ANDREAS, in capitulo *cum dilectus, de successione ab intestatu*" (91).

Tal fué también la opinión de JUAN el GRAMÁTICO: "Quando stultus et furiosus facit actum quem quilibet sanæ mentis fecisset, tunc valet et tenet actus ille" (92).

No obstante, fué opinión singular en la doctrina canónica y en la jurisprudencia rotal, que sólo la tiene en cuenta cuando se trata del demente con lúcidos intervalos probados, para presumir hecho el acto durante uno de ellos.

La cuestión, pues, propuesta al principio hay que limitarla al caso en que, después de examinada la cualidad del acto, aun permanece dudosa, cosa no improbable cuando la causa se interpone después de mucho tiempo de celebrado éste.

Para PABLO DE CASTRO, a quien seguían muchos autores, en este caso más bien hay que presumir hecho el acto durante un intervalo lúcido. Se funda, principalmente, en aquella regla del Derecho: "In dubio, interpretatio faciendâ est semper ut actus potius valeat quam pereat"; presunción defendida por todos los derechos y que, según el ABAD, supera a todas las demás presunciones (93).

En este caso, según esta sentencia, fallará el principio de que probada la demencia anterior y posterior, se presume la intermedia, debiendo ser

(89) *Fragmenta criminalia*, n. 334.

(90) *Commentaria in Decretales*, c. "ad nostrum, de consuetudine".

(91) *Responsorum...*, l. 7, c. 80.

(92) *Consilia...*, c. 129.

(93) P. DE CASTRO: *Commentaria in jus civile*, in l. "furiosus", F. F. "de testamentis". SO-CINUS: *In 4.º Decret...*, c. "dilectus, de sponsalibus". SALICETO: *Super Codicem*, in l. "ne codicilos", C. "de Codicillis". ALCIATO: *De præsumptionibus*, præs. 18, reg. 11. PANORMITANUS: *Lectura in Decretales*, c. "quamvis, de officio delegati".

probada ésta en el preciso momento del acto. Y no importa que hablemos de amente habitual y que la demencia sea *natura sua* perpetua, ya que estamos en el caso de que el enfermo *suele* tener verdaderos intervalos lúcidos, en cuyo caso cesa la presunción de la continuidad de aquélla.

Una segunda sentencia, contraria a la anterior, asegura de una manera general que, aun cuando se probase que el habitualmente furioso *solía* tener lúcidos intervalos, la presunción sigue en favor del furor. En este caso—dice DECIO—había que probar que tuvo tal lúcido intervalo “precisamente en el momento del acto, y esto, de un modo concluyente” (94).

La razón potísima de esta sentencia la expone así SÁNCHEZ:

“Quia morbus furoris suapte natura est perpetuus, insanabilis, desperatus, praesumitur durare omni tempore et illa lucida intervalla sunt per accidens ideoque minime praesumuntur” (95).

Esta razón de SÁNCHEZ vale aun para el caso en que hayan sido probados en el enfermo intervalos lúcidos, “quia natura non patitur repentem mutationem” (96).

A esta opinión, al parecer más común entre los juristas, razona de este modo el Cardenal TUSCHO: “Una vez probada la demencia, se presume su continuación, y no importa se hayan probado a la vez lúcidos intervalos, pues el que ha probado la demencia “*habet regulam pro se, qui vero se fundat in lucidis intervallis, fundat se in fallentia; ergo debet probare.*” Luego la regla general está por la demencia, y la limitación de la regla, por los lúcidos intervalos: *jamvero, fundans se in regulam, dicitur habere intentionem fundatam*” (97).

Algunos autores, como MASCARDO, juzgan tan general esta regla que extienden la presunción aun al caso de que, en estas circunstancias, aparezca el acto prudentemente ejecutado, considerando que lo fué así *casu et fortuito* (98).

El Cardenal ZABARELLA expone así una tercera sentencia, que atribuye al SPECULATOR:

“In hoc casu, incumbit onus probandi eum qui agit sive dicat eum sanae mentis, sive dicat eum furiosum fuisse; ratio est, quia in hoc

(94) DECIO: *Consilia*, c. 416. DOMINICUS A STO. GEMINIANO, c. “si vero, de electione”. P. DE ANCHARANO: *In Clementinas, de homicidio*. A. DE IMOLA: *Consilia*, l. 7, c. 147. RODERICUS SUÁREZ: *Lectura aurea...*, aleg. 1.^a

(95) *De matrimonio*, l. 1.^a, disp. 8, n. 17.

(96) MASCARDUS, o. c., vol. 2, concl. 825.

(97) *Practicae conclusiones juris*, concl. 544.

(98) O. c., vol. 2, concl. 825.

casu, praesumptio furoris cessat, quia sufficit ad infringendam probationem, quod aliquod ex adversu probetur per quod probatio illa non concludit necessario" (99).

Algunos autores reconocen que la cuestión encierra especial dificultad cuando se trata de un matrimonio ya contraído. "No hemos de opinar—dice Bossio—del matrimonio como de los demás contratos, pues es causa favorable, y así, en este caso, sígase la sentencia en favor de la lucidez, máxime cuando del matrimonio ha nacido prole, cuya legitimidad tanto favorece al Derecho" (100).

En este caso se trataría de un matrimonio dudoso; ahora bien, "in dubio standum est pro valore actus", y, por lo tanto, ha de presumirse el intervalo lúcido, sin el cual no podría presumirse su valor.

Añádase a esto—comenta KUGLER—la presunción que crea el hecho de haberse celebrado aquél ante el párroco, testigos y comparte que no hubiera consentido en tal matrimonio, con sumo detrimento propio y grave pecado, si hubiese advertido que la otra parte era furiosa (101).

Es verdad que el lúcido intervalo es un hecho que hay que probar y no puede presumirse. Esto tiene aplicación *in dubio* de si el acto fué hecho, pero no *in dubio* de si éste fué bien hecho. En este caso, el lúcido intervalo es un hecho modal con respecto al matrimonio ya contraído (102).

La doctrina había sido ya defendida por JASON, que, si permanece dudoso en sus *Comentarios al Digesto*, se vuelca decididamente a su favor en sus *Consilia* hasta sentar este principio: "Quando singularis opinio unius doctoris est pro matrimonio, illi statur, et judicandum est contra communem opinionem"; principio—añade—que sólo vale tratándose del matrimonio, pues en otras materias había de aplicarse el principio contrario, a saber: "propter singularem opinionem alicujus doctoris, etiam propter opinionem BARTOLI, non est a commune opinione in judicando recedendum" (103).

Sin embargo, no faltan autores que niegan la aplicación del *favor juris* al caso concreto que venimos comentando. Vamos a citar en este sentido los testimonios de JUAN FICARD y de URSAJA:

"Sane—dice el primero—, si recte rem perpendimus, favor matrimonii non in eo consistit ut protimus pro matrimonio pronuntietur...

(99) *Consilia...*, c. 56.

(100) *De matrimonio*, c. 3, n. 64. Lo mismo opinan KUGLER: *De matrimonio*, c. 4, q. 31, y FAGNANO: *Jus Canonicum*, in c. "tuae literae, de clericis".

(101) L. c.

(102) Véase KUGLER, l. c.

(103) JASON: *In Digesto*, l. "patre furioso, de his qui sunt sui vel alieni juris". *Consilia...*, vol. 2, c. 178.

ubi alias legitimus consensus et contractus ipsius matrimonii non est clare et sufficienter probatus" (104).

"Licet matrimonium sit favorabile, favor matrimonii non est talis et tantum ut pro eo judicandus sit, si non sit probatum, quia pro eo non est judicandum etiam si sit semiplene probatum, cum sit de majoribus causis" (105).

Ante esta variedad de sentencias, ¿cuál es la doctrina de la Rota en este punto concreto?

Las sentencias antiguas, siguiendo la doctrina canónica, acuden a estudiar la cualidad del acto. Hablando del testamento, dice una sentencia de 22 de junio de 1637 que cuando se trata de un demente que solía tener lúcidos intervalos, basta la cualidad de la disposición testamentaria para juzgar en uno u otro sentido (106). "En este caso falla el principio de que probados los extremos queda probado el medio, y entonces, si el acto es prudente, persuade de tal manera en favor de la validez que hay que probar precisamente en el momento del acto la total carencia de la mente" (107). "En caso de discordia entre los testigos, es decir, cuando unos testifican la salud mental y otros la insania, hay que concordarles diciendo que se trata de un demente con lúcidos intervalos, y en este caso tiene aplicación el principio de que *in dubio praesumitur actus gestus tempore lucidi intervalli, si ipse actus homini sanae mentis et prudenter appareat gestus*" (108).

Pero puede suceder que no aparezca clara la cualidad del acto, cosa no improbable cuando la causa se interpone después de mucho tiempo de celebrado éste, y así permanece la duda de si éste fué celebrado en un estado de furor o lucidez. "En este caso—pregunta la Rota—, ¿a quién corresponde la carga de la prueba? Algunos autores, como MENOCHIO, dicen que pesa la carga sobre el que alega la validez del acto. Otros muchos autores, a quienes sigue la Rota, cargan la prueba sobre el que impugna la validez; pues en favor de ésta milita la doble presunción *juris et naturae* que milita en favor de la lucidez. En este caso, hay que probar la insania *et certe de tempore conditi actus*" (109).

Es más, algunas sentencias rotales ni siquiera exigen la frecuencia de lúcidos intervalos. "Sólo en la demencia continuada y perpetua se presume su continuación; basta probar que alguna vez el enfermo tuvo lúcidos in-

(104) *Consultationes...*, cons. 38.

(105) URSAJA: *Diceptiones ecclesiasticae*, t. III, dicep. 1.^a

(106) *Tiburтина haereditatis*, 22 JUN. 1637, coram CARRILLO.

(107) *Decisiones coram ANSALDO DE ANSALDIS*, d. 127.

(108) *Decisiones coram CLEMENTE MERLINO*, d. 772.

(109) Card. DE LUCA: *Decisiones*, l. 9, d. XIII.

tervalos, también llamados *tempus intermisionis, laxamentum et induciae*, para que se presuma hecho el acto durante un intervalo lúcido" (110).

Basta, pues, que se pruebe que el amente habitual *solia* tener intervalos lúcidos para que se presuma que el acto fué hecho en uno de ellos. Tal es, a nuestro juicio, la doctrina común de la Rota antigua; suponían que nadie celebra un acto de la importancia del matrimonio o del testamento en un estado de locura, y, por consiguiente, como se trata de un demente que *suele* tener intervalos lúcidos, hay que suponer que se aprovechó uno de éstos para celebrarlo (111).

La jurisprudencia posterior no sigue en este punto una ruta uniforme. Hay sentencias que exponen taxativamente la doctrina antigua. En este sentido podemos citar la de 17 de marzo de 1930, *coram* WYNEN:

"En el amente habitual no se presume el intervalo lúcido; es más: la presunción está en contra. Pero si consta que el enfermo *saepius* tuvo intervalos lúcidos, la invalidez del matrimonio no puede probarse, a no ser que se demuestre a la vez que la celebración del matrimonio, no obstante, tuvo lugar en tiempo de plena amencia" (112).

Estas mismas palabras se encuentran en la decisión 44 del año 1942, recientemente publicada.

A ella podíamos añadir un grupo numeroso de sentencias que insisten en aplicar el *favor juris* también al matrimonio dudoso *ex defectu consensus ob amentiam*: "In dubio—dice la sentencia de 28 de agosto de 1911—*etiam in materia dementiae, matrimonium ut validum habendum est.*" Y más posteriormente la de 15 de julio de 1937: "Cuando se trata de esta materia en orden a la validez de un consentimiento ya prestado, no se pierda de vista que *in dubio, standum est pro valore matrimonii quia gaudet favore juris*" (113).

Hay otras sentencias que, de *un modo general*, hablan de la no presunción del intervalo lúcido, y por lo tanto, en caso de duda, se presume el matrimonio celebrado en estado demencial. Tal doctrina exponen las de 24 de

(110) *Decisions coram* ANSALDO DE ANSALDIS, d. 44.

(111) La misma doctrina puede verse en la *Sublacensis donationis*, de 11 de jun. de 1714; en la *Presustiensis nul. m.*, de 18 de jul. de 1778; en la *Lyciensis associationis*, de 4 de marzo de 1754. Podríamos citar en este sentido la respuesta de la Comisión de Intérpretes del C. Tridentino. A la pregunta: "El furioso que tiene lúcidos intervalos, promovido al subdiaconado, ¿está obligado a la continencia?", responde: *Teneri, "si fué promovido", tempore lucidi intervalli vel si id etiam dubium est.* Luego la Comisión supone que en caso de duda, si fué promovido durante un intervalo lúcido, se presume éste, y así *teneri* a la continencia. (*Vide* FAGNANO: *In V. Decretatum*, c. 7, n. 80).

(112) R. R., vol. 22, d. 12, n. 13.

(113) R. R., 28 agost. 1911, vol. 3, d. 39; 11 agost. 1913, vol. 5, d. 47.

abril de 1931, 13 de marzo de 1937, 3 de noviembre de 1934 y 3 de julio de 1940.

Por último, no falta alguna sentencia, como la *Trevirensis nullitatis matrimonii*, de 22 de julio de 1899, citada por el P. OESTERLE, que extiende esta doctrina taxativamente al caso concreto de que se trate de un demente del que se ha probado que suele tener intervalos lúcidos.

“Cuando se trata de una demencia congénita, probada ésta se presume su continuación, y aunque se probase que el enfermo solía tener intervalos lúcidos, si se probó que fué furioso continuado, la presunción está a favor del furor” (114).

Finalmente, aunque se llegase a admitir con los PP. MICHIELS y OESTERLE que ésta fuese la tendencia de la jurisprudencia actual, ya que ésta se muestra cada vez más cauta en la admisión de los intervalos lúcidos, sin embargo, creemos habrían de exceptuarse de esta doctrina los casos de psicosis maniaco-depresiva y de epilepsias, o sea, aquellas enfermedades que evolucionan a base de accesos más o menos largos, separados por intervalos de salud mental. “En estas psicosis—dice la Rota—el momento del acto participa de la situación en que se encontraba el agente en el tiempo anterior o posterior del mismo, no pudiendo invocarse en este caso el principio de que, probada la amencia antecedente y consiguiente, queda probada la intermedia, principio que sólo tiene aplicación, *si tunc brevi ante tum brevi post nuptias amentia certo adfuerit*” (115).

10. *Licitud del matrimonio celebrado durante un intervalo lúcido.*— Aunque con algunas distinciones, la doctrina canónica siempre consideró ilícito el matrimonio contraído por un amente habitual durante un intervalo lúcido. VALERIO REGINALDO distinguía de este modo: “Si hay probable peligro de muerte o para el cónyuge o para la prole, ciertamente sería pecado mortal contraer matrimonio de este modo. Si no hay tal peligro, a lo sumo, sería pecado venial; es más, en este caso sería lícito, para evitar el peligro de fornicación, del que no se encuentra libre el demente durante tales períodos de lucidez, si, por otra parte, hay esperanza probable de librar de su furia al otro cónyuge y a la prole” (116).

SAN BUENAVENTURA dice, de un modo general, que no debe contraer *propter periculum* (117). Añade SOTO que en este caso se irroga una inju-

(114) A. S. S., vol. 32, p. 274.

(115) R. R., 3 jun. 1939, vol. 34, d. 38, n. 4.

(116) *Praxis poenitentialis fori*, l. 31, c. 6.

(117) *In 4.º Sent...*, a. 3, q. 4.

ria al sacramento, y si ambos cónyuges padecen frecuentemente de amen-
cia, puede ser pecado mortal, ya que son incapaces de educar a sus hijos,
a no ser que tal educación esté suficientemente garantizada por otras per-
sonas, limitación que niega LEDESMA por ser tal educación oficio de los
padres (118).

SÁNCHEZ hace suya la doctrina de SOTO con estas palabras:

“Quia, ex causa justa, id munus alii committi potest, qualem esse
parentuum amentiam, nemo dubitavit; et ne dicas: abstineant a matri-
monio contrahendo; durum est ipsos ad vitam continentem astringere
et maxime si gravibus carnis stimulis, tempore sanae mentis, ur-
geantur” (119).

Y esta es la doctrina que sigue la Rota en las sentencias de 11 de ago-
sto de 1913, 1 de julio de 1933 y 30 de julio de 1940, citando al pie de la
letra el texto siguiente de GASPARRI:

“In lucido intervallo, juxta plurium, maxime canonistarum, sen-
tentiam, matrimonium valet; sed in genere est illicitum, quia amens
ineptus est ad prolem educandam, nisi id munus alii committere pos-
sit” (120).

CONCLUSIONES.—Como resumen de este ya largo capítulo podemos sen-
tar las siguientes conclusiones:

1.ª A pesar de la oposición psiquiátrica actual, la Rota Romana con-
serva el término “lúcido intervalo” y la validez del matrimonio durante él
celebrado; pero se muestra cada vez más cauta en la admisión de tales es-
tados de lucidez, al menos, en determinados tipos de enfermedad mental;
es más, la teoría de lúcido intervalo va dejando de ser un postulado jurídico
de la jurisprudencia rotal.

2.ª La Rota Romana rechaza los diferentes puntos de vista de tipo
social, de higiene y de raza desde los que algunos civilistas y muchos psi-
quiátras modernos intentan impugnar la validez del matrimonio celebrado
durante un período de esta índole.

3.ª La Rota exige una prueba rigurosa de un lúcido intervalo en el
amente habitual; prueba siempre difícil y frecuentemente imposible en las
causas matrimoniales en las que es necesario valorar estados psíquicos pre-

(118) D. SOTO: *In 4.º Sent...*, dist. 34, q. única, a. 4, concl. 1. LEDESMA: *De matrimonio*,
q. 58, a. 4, dub. 2.

(119) *De matrimonio*, l. 1.º, disp. 8, n. 18.

(120) *De matrimonio*, vol. II, n. 885.

términos, teniendo muchas veces como único dato la situación actual del enfermo y aseveraciones de testigos más o menos sospechosos.

4.^a En el enajenado mental, cuando la demencia perfecta ha sido ciertamente constatada antes y después del matrimonio, tal intervalo lúcido no se presume; es más, existe una presunción contraria, y así, en caso de duda, la regla cierta es que el matrimonio no ha sido contraído en un período de lucidez, sino en plena demencia. Sin embargo, no se muestra uniforme la jurisprudencia rotal cuando se trata de aplicar esta misma doctrina al demente habitual del que consta ciertamente que suele tener tales períodos de lucidez.

EUDOXIO CASTAÑEDA DELGADO

Del Cuerpo Eclesiástico del Ejército